

R2021000230

Resolución estimatoria sobre solicitud de información al Servicio Canario de la Salud relativa a los técnicos que tienen la especialidad de psicología aplicada en la Gerencia de Atención Primaria de Tenerife, Hospital Nuestra Señora de Candelaria, Hospital Universitario de Canarias, El Hierro y La Gomera.

Palabras clave: Gobierno de Canarias. Consejería de Sanidad. Servicio Canario de la Salud. Información en materia de empleo en el sector público. Prevención de riesgos laborales.

Sentido: Estimatoria.

Origen: Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Servicio Canario de la Salud, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 8 de enero de 2021 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra falta de respuesta de la solicitud de información formulada a la Consejería de Sanidad y al Servicio Canario de la Salud el 30 de noviembre de 2020 y relativa a **los técnicos que tienen la especialidad de psicología aplicada**, que se tramitó bajo la referencia **2021000016**.

Segundo.- En concreto, el ahora reclamante solicitó:

“Se informe de qué técnicos en Prevención de Riesgos Laborales del Servicio Central de Prevención y Unidades Básicas de Prevención en el seno de la Consejería de Sanidad y Servicio Canario de Salud tienen la especialidad en Psicología aplicada (identificación nominal), y se especifique desde cuándo pertenecen a cada unidad y si son fijos, interinos o eventuales.”

Tercero.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 11 de febrero de 2021, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. El 16 de marzo de 2021, con registro número 2021-000274, se recibió en este Comisionado de Transparencia respuesta de la Secretaría General Técnica de Sanidad adjuntando Resolución 22/2021, de 8 de marzo, por la que se estima parcialmente la solicitud de acceso y se le concede respecto a la información de la Consejería de Sanidad. Asimismo, informa de la notificación de esta resolución al reclamante el 9 de marzo de 2021.

Cuarto.- El 14 de abril de 2021, con registro número 2021-000445, se recibió en este comisionado respuesta de la Gerencia de Servicios Sanitarios del Área de Salud de

Fuerteventura, adjuntando Resolución 708/2021, de 8 de abril, por la que se estima el acceso a la información, notificada al reclamante ese mismo día.

Quinto.- Con fecha 19 de abril de 2021 y registro de entrada 2021-000460, se recibió nueva reclamación del mismo reclamante, en este caso contra la falta de respuesta a la referida solicitud de 30 de noviembre de 2020, por parte de la Gerencia de Atención Primaria de Tenerife, Hospital Nuestra Señora de Candelaria, Hospital Universitario de Canarias, El Hierro y La Gomera. Esta nueva reclamación es la de referencia **R2021000230**.

Sexto.- Examinada la documentación presentada por las entidades reclamadas y vista la nueva reclamación presentada el 19 de abril de 2021, este comisionado consideró que procedía declarar la terminación del procedimiento **R2021000016**, que tuvo por origen el silencio administrativo a solicitud de información de fecha 30 de noviembre de 2020, por haber perdido su objeto al quedar acreditado que se había dado respuesta a la misma por parte de la Consejería de Sanidad y de la Gerencia de Servicios Sanitarios del Área de Salud de Fuerteventura, sin perjuicio de la preceptiva tramitación de la reclamación con número **R2021000230** interpuesta contra la falta de respuesta por parte de la Gerencia de Atención Primaria de Tenerife, Hospital Nuestra Señora de Candelaria, Hospital Universitarios de Canarias, El Hierro y La Gomera, que es la que ahora nos ocupa.

Séptimo.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP, el 21 de mayo de 2021, se le solicitó el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso al Servicio Canario de la Salud se le considera interesado en el procedimiento pudiendo realizar las alegaciones que estimase convenientes a la vista de la reclamación.

Octavo.- A la fecha de emisión de esta resolución por parte del Servicio Canario de la Salud no se ha remitido expediente alguno ni se han realizado alegaciones respecto a esta reclamación.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a “a) La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”. El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento

jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 19 de abril de 2021. Toda vez que la solicitud es de fecha 30 de noviembre de 2020, y que no fue atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto a la misma y se ha interpuesto la reclamación en plazo.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

IV.- Examinada la solicitud de información de 30 de noviembre de 2020, esto es, **técnicos de prevención de riesgos laborales que tienen la especialidad de psicología aplicada**, es evidente que estamos ante una solicitud de información claramente administrativa; se trata de documentación que obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

Además, debe tenerse en cuenta las amplias obligaciones de publicidad activa en materia de empleo en el sector público recogidas en el artículo 20 de la LTAIP.

V.- Al no haber realizado alegación alguna el Servicio Canario de la Salud en el trámite de audiencia de esta reclamación, no es posible disponer de una información más precisa que nos permita conocer si son de aplicación o no alguna de las causas de inadmisión de la petición reguladas en el artículo 43 de la LTAIP o alguno de los límites de acceso a la información contemplados en los artículos 37 y 38 de la misma Ley.

Es por ello que, en ocasiones como la presente, cuando, sin la información previa de la administración reclamada, la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la siguiente regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva: En los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos, se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Y en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por el reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

1. Estimar la reclamación presentada por [REDACTED], contra falta de respuesta de la solicitud de información formulada al Servicio Canario de la Salud el 30 de noviembre de 2020 y relativa a **los técnicos que tienen la especialidad de psicología aplicada en la Gerencia de Atención Primaria de Tenerife, Hospital Nuestra Señora de Candelaria, Hospital Universitario de Canarias, El Hierro y La Gomera.**
2. Requerir al Servicio Canario de la Salud para que remita al reclamante, en el plazo de 15 días hábiles, la información referida en el apartado anterior.
3. Requerir al Servicio Canario de la Salud a que en ese mismo plazo remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, copia de la información enviada al reclamante con acreditación de su entrega, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.

Queda a disposición del reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por el Servicio Canario de la Salud no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

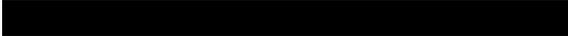
En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 30-06-2021


SR. DIRECTOR DEL SERVICIO CANARIO DE LA SALUD
SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE SANIDAD